



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-420
04/11/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-002-2020-00251-00

Solicitante: Marabel Cristina Díaz Caldera

Despacho: Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: María Soledad Pérez Vergara

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2009-1144

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, quien aduce ser apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-1144 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 7 de septiembre de 2020 solicitó la elaboración de los títulos judiciales sin que a la fecha el despacho judicial haya procedido de conformidad.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa.

En atención a ello, se procedió mediante auto CSJBOAVJ20-340 del 6 de octubre de 2020, a requerir a la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, como a la secretaría de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, y depusieran sobre las alegaciones de la peticionaria, actuación comunicada a través de correo electrónico el día 8 de octubre hogaña, otorgándole el término de tres días para tales efectos.

3. Informe de verificación.

Dentro de la oportunidad para ello la doctora María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) afirmando que dentro del proceso ejecutivo de marras se aprobó el contrato de transacción suscrito entre las partes, por lo que a partir de ahí se ha ordenado la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del despacho, siendo el último pago el efectuado el día 8 de septiembre de 2019.

Sostuvo la funcionaria judicial que desconocía las solicitudes presentadas por la aquí quejosa, dado que la dependencia encargada de poner en conocimiento del despacho tales solicitudes es la secretaría, lo que ocurrió al momento de la comunicación del requerimiento realizado en el marco del presente trámite administrativo, por lo que en razón a ello, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, procedió a requerir al Banco Agrario a efectos de que certificara el proceso al que pertenecen o fueron consignados los títulos judiciales solicitados por pago dentro del

proceso de la referencia, dado que la radicación del proceso asignado no corresponde a la del ejecutivo en comento.

Expuso la togada que a la fecha de rendir el informe, no se había obtenido respuesta de al entidad bancaria por lo que no fue posible proceder a la autorización de los depósitos judiciales.

Aclaró que “solo con la notificación de esta vigilancia judicial administrativa, es que esta funcionaria judicial tiene el pleno conocimiento de las sendas solicitudes elevadas por la profesional de derecho, de forma inmediata se procedió por orden expresa de la suscrita a la verificación de la existencia de depósitos judiciales a órdenes de aquella radicación, pero, como se advirtió en líneas antecesoras, no se ha podido llevar a cabo la debida autorización de los mismos, debido a que aún no se tiene la certeza de que aquellos depósitos judiciales que reposan a órdenes de este Juzgado se encuentran adscritos al proceso ejecutivo de marras, pues carente es éste Despacho de información derivada de secretaria que así lo confirme.”

A su turno, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en atención al requerimiento realizado por la titular de esa agencia judicial, expuso que efectuó requerimiento al Banco Agrario con el fin de obtener certificación y/o verificación del proceso al que pertenecen los títulos judiciales relacionados por la peticionaria, dado que fueron solicitados para pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, siendo que el radicado en ellos consignados no corresponden al del proceso de marras, sin que hubiera obtenido respuesta de la esa entidad.

4. Solicitud de explicaciones.

Mediante auto CSJBOAVJ20-388 del 16 de octubre de 2020, se solicitó a la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, respecto de las alegaciones promovidas por la quejosa, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 220 de octubre hogano.

En atención a ello, la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2020, rindió las explicaciones solicitadas, aduciendo que a partir del proveído de 6 de mayo de 2010, ese despacho judicial aprobó el contrato de transacción suscritos entre las partes, momento desde el cual ha realizado a la entrega de los depósitos judiciales que estén a órdenes de esa judicatura de manera consecutiva, siendo el último pago el día 8 de septiembre de 2019.

En relación con la entrega del depósito judicial alegado por la quejosa, sostuvo la empleada judicial que dicha solicitud se encuentra en trámite y que no ha sido posible su entrega en tanto el mismo se encuentra a órdenes del demandado sin que se encuentre asociado a ningún proceso, por lo que, según lo afirma, mal haría en asociarlo arbitrariamente al proceso de marras, pues de su consulta en el portal del Banco Agrario arrojó como resultado el número de proceso 000000000000000000000000.

Ante tal situación, dijo la servidora que se elevó consulta al Banco Agrario vía correo electrónico con el fin de obtener certificación y/o verificación del proceso al que pertenece el depósito judicial, advirtiendo que fue solicitado para pago en el proceso de la referencia, ante lo cual la entidad bancario respondió que “su sistema operativo, no valida

números de proceso ni tienen radicados dichos números, y que solamente dentro del sistema del Consejo Superior de la Judicatura se generan número de consecutivos o radicaciones. Así mismo, manifestaron que cuando un título judicial es generado por una consignación, el banco solamente presta el servicio de recaudo y de pago, y lo que registra el consignante o el pagador es lo que se refleja en el portal WEB que es manejado por los juzgados.”

Por ello, se procedió a oficiar al agente pagador del demandado para que indicara si el título judicial que señala la peticionaria fue descontado en relación con el proceso ejecutivo 2009-01144-00 o si por el contrario, pertenecen a otro proceso, dado que fueron consignados sin indicación del radicado, lo que impide determinar si pertenecen o no al mismo, sin que a la fecha hayan recibido respuesta.

En relación con el trámite de la solicitud deprecada por el quejosa arguyó que esa secretaría *“ha tenido toda la disposición del caso para proceder a dar trámite a la solicitud elevada, no obstante, en materia de depósitos judiciales, no es dable actuar arbitrariamente, por el contrario, corresponde a esta servidora, corroborar todos los datos necesarios, con el fin de que se realicen los pagos de títulos que corresponda, dentro de los procesos que amerite, y con la certeza de que los depósitos judiciales pertenecen al proceso en los que se están solicitando.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de ésta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a lo expuesto en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo explicado por la servidora judicial requerida, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del incidente de desacato de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*¹, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*², en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la*

¹ T-297-06.

² T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

*mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*³.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁴ ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo*

³ T-741-15.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

*por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁵.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁶.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*⁷.

⁵ T-1249-04.

⁶ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁸: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales⁹ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹⁰”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹¹*.

6. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-1144 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso ese despacho judicial en atender la solicitud de entrega del depósito judicial constituidos en el proceso de marras.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información y posterior apertura de la vigilancia judicial administrativa con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Analizados los argumentos esbozados por la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, en su escrito de explicaciones y de las

⁷ T-346-12.

⁸ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

⁹ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹⁰ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud entrega de títulos	7/09/2020
2	Pase al despacho del expediente	8/10/2020
3	Requerimiento efectuado por la secretaría al Banco Agrario	8/10/2020
4	Comunicación del auto de requerimiento de la vigilancia judicial	8/10/2020
5	Oficio con destino al agente pagador del demandado para que indique el radicado del proceso al cual se puso a disposición el título judicial	21/10/2020

Del anterior recuento es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia fue presentada solicitud de entrega de título, a la cual se le impartió trámite el día 8 de octubre de la presente anualidad, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación en igual fecha, en aplicación del principio *in dubio pro vigilado*, conforme al cual, en aquellos casos en que no se tenga certeza de si la situación de deficiencia de la administración de justicia fue normalizada con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, se presume que aquello ocurrió primero, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, se observa igualmente que a la solicitud en mención se le dio trámite luego de transcurridos 21 días desde la fecha de su presentación, término que supera la tarifa señalada en el artículo 109 del Código General del Proceso, conforme al cual el secretario tiene la obligación de ingresar inmediatamente los memoriales al expediente y efectuar su pase al despacho a efectos de que el juez disponga el trámite pertinente, sin que la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria del Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena haya explicado y aún menos justificado las razones por las que empleó dicho término para cumplir con la carga que le asistía.

Por tanto, esta corporación dispondrá la compulsas de copias del presente trámite con destino a la María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria, de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia. Así mismo, se dispondrá el archivo del presente trámite, dado que a la solicitud de la quejosa se le dio trámite con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional, razón por la que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no evidencia circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

8. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marabel Cristina Díaz Caldera, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2009-1144 que cursa ante el Juzgado 11° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copia de la presente actuación con destino destino a la María Soledad Pérez Vergara, Jueza 11° Civil Municipal de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora Aura Aguilar Peña, secretaria, de esa agencia judicial, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

M.P. IELG/KYBS